

INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA GENERACIÓN NO CONVENCIONAL DE ENERGÍA

Mediante la Ley 1715 de 2014 se diseñaron las estrategias para promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable y otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético, debidamente integrados al sistema energético nacional.

Según la citada Ley 1715, fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.

No es fácil encontrar hoy en día estrategias tributarias de doble propósito, es decir que por un lado incentiven la tecnología y por otro se ahorren impuestos. Pues bien en este caso se permite fiscalmente una deducción de la inversión en FNCER hasta el 50% del valor total, por los 5 años siguientes al año gravable en que la hayan realizado. La restricción es bastante generosa porque permite una deducción de hasta un 50% de la renta líquida del contribuyente antes de restar dicha inversión.

Para obtener el beneficio, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación de beneficio ambiental por el Ministerio de Ambiente y ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente como incentivo contable y fiscal desde luego, estableció la norma que la actividad de generación a partir de FNCER gozará del régimen de depreciación acelerada. La tasa anual de depreciación será no mayor de 20% como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

En nuestra opinión no hay beneficios tributarios concurrentes establecidos en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, por lo siguiente: 1) Hay una relación directa de causalidad entre la depreciación y la renta, 2) No es un descuento tributario sino una deducción y 3) La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o la renta que se genera.

En resumen, un gasto fiscal por la inversión mas la depreciación acelerada sin que existan beneficios fiscales concurrentes, son sin lugar a dudas escenarios favorables de planeación tributaria ahorrando costos con energía renovable no convencional.

Cordialmente,

GABRIEL VASQUEZ TRISTANCHO
Columnista Vanguardia Liberal
Tax Partner – Baker Tilly
E-mail: gvasquez@bakertillycolombia.com
Bucaramanga, 18 de agosto de 2015